

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ
E. S. D.

REF: PODER
DEMANDADO: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ
DEMANDANTES: NOHORA GONGORA Y OTROS
REF: PROCESO DE REIVINDICACIÓN DEL PREDIO LA ESPERANZA, MUNICIPIO DE GUATAQUÍ.

JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'056.858 de Guataquí, actuando como POSEEDOR de parte del predio denominado LA ESPERANZA, identificado con matricula inmobiliaria No. 307-2816 de la Oficina de Registro de Girardot- Cundinamarca; manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente en mi calidad de poderdante de la parte demandante, a la Doctora ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.493 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228356, del C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación la defensa de mis intereses en el proceso arriba referido y de esta manera una vez reconocida su personería adelante todas las actuaciones necesarias para el fiel cumplimiento del mandato conferido.

La apoderada cuenta con las siguientes facultades: conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, recibir, reasumir, y notificarse personalmente, con miras a mi representación efectiva en la solicitud de la referencia.

De ustedes,

Jose Alcirio Urquijo
JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ
C.C. 3'056.859 de Guataquí.

Acepto,

Alejandra Victoria Duque Molina
ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA.
C.C. 52.897.493 de Bogotá.
Tarjeta Profesional No. 228356 del C.S.J.

que Jose Alcirio Urquijo Rodriguez
C.C. No. 3'056.858 de Guataquí
del M. de J.
se identificó personalmente y manifestó que la
firma anterior fué puesta por él.
(Guataquí (Cund.)), 05 APR 2018
Quien Auténtica, *Jose Alcirio Urquijo*
El Secretario.





Recibido: 143
05 APR 2018
H: 2:46pm
[Signature]

Doctor:
Pablo José Marentes Ochoa
Juez Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto Admisorio de la Demanda Declarativa de Reivindicación No. 2017-00062-00.
Demandante: Nohora Góngora y Otros.
Demandados: José Alcirio Urquijo Rodríguez e indeterminados.

ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N°52'897.493 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 228356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor, JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ; encontrándome en tiempo, por medio del presente escrito procedo a instaurar **RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, de conformidad con lo reglado en los artículo 318, 319, 320, 321, y 322 del Código General del Proceso, contra el Auto de Admisión de demanda proferido dentro del proceso 2017-000 62-00, de fecha 17 de Enero de 2018, en atención a las siguientes justificaciones de hecho y de derecho que se exponen:

FUNDAMENTO DE LOS RECURSO

A la luz de lo establecido en los artículos 318 y siguientes del CGP, instauo los presentes recurso dentro del término legal para ello; para que previo el examen juridico al respecto de lo determinado en el Auto Admisorio de la demanda en referencia, se rechace la misma, por no estar ajustada a Derecho.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Se pronuncia el despacho respecto de la admisión la demanda, observándose que reúne las exigencias generales del artículo 82 y siguientes del C.G.P., así entonces dispone:

- 1) ADMITASE, la presente demanda...

[Signature]

Frente a este pronunciamiento me permito indicar las razones por las cuales el Juez debió rechazar la Demanda en curso por no reunir los requisitos legales y no encontrarse ajustada a Derecho.

Primero: De la falta de Jurisdicción para conocer de este proceso.

De la lectura inicial de la demanda se coligue que la misma se trata de un proceso reivindicatorio que inician unas personas contra mi mandante e indeterminados, sin embargo, es el mismo despacho, quien en atención a los documentos obrantes en el expediente, no toma cuidado en percatarse que mi mandante ha instaurado frente a los hechos narrados en esta Demanda, PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA ante este mismo despacho, el cual fue RECHAZADO DE PLANO, en atención a que:

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2017-0070, Demandante: José Alcirio Urquijo Rodríguez, Demandados: José Joaquín Ramírez y Otros.

Auto de Rechazo de Plano de demanda, de fecha 7 de Febrero de 2018.

Su despacho determina en esta instancia lo siguiente:

(...) Por otra parte, dentro de los hechos narrados en la demanda no se señala o aclara el origen del predio a usucapir; no obstante, dentro de los anexos allegados se puede consultar copia del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en el cual se lee en su anotación No. 15 lo siguiente: "Especificación 1010, Compraventa con subsidio del INCORA y Condición Resolutoria; el Registrador de Instrumentos Públicos se abstendrá de inscribir escrituras que contengan la transmisión del dominio o posesión del predio en la que no se protocolice autorización escrita y expresa de la Junta Directiva del INCORA.

A reglón seguido de esa anotación, se observa que la adquisición se efectuó en gracias al subsidio e intervención que en su momento hiciera el extinto INCORA, del predio La Esperanza No. 1 favoreciendo a veinticinco (25) personas o familias de este Municipio... que dentro del mismo no se indica a el señor JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ como beneficiario de este...

Se vislumbra que la asignación fue en base y razón a la entrega de tierras que hacía en su momento el extinto INCORA para la explotación agropecuaria a las mismas por parte de familias beneficiadas...

Así mismo, las personas relacionadas en la anotación No. 15 del señalado certificado de tradición y libertad, coinciden con el certificado Catastral expedido por el IGAC...

Por todas estas razones resulta palmario que este bien no es susceptible de ser declarado en pertenencia por su naturaleza de baldío y por ende adjudicado por el antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA...

Determina su señoría que el predio del cual se trata esta justa procesal, es un predio Baldío, que por lo mismo, cualquier situación que verse sobre el Derecho de Dominio no es injerencia de su despacho, porque se trata de una POTESTAD UNICA Y EXCLUYENTE DEL ESTADO COLOMBIANO, y de quien haga sus veces; entonces no entiende esta profesional del derecho, como posiciones tan diametralmente encontradas puedan tener cabida, para admitir o rechazar una demanda.

Si sus argumentos son los correctos, la demanda en curso, debió ser rechazada de Plano y ser remitida a la Jurisdicción correspondiente, es decir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien es la encargada de dirimir todo tipo de conflictos referidos a las tierras BALDIAS.

Por lo tanto, debió mantener su posición frente al predio objeto de esta disputa, al considerarlo como no susceptible de querrela referida a Derechos de Dominio entre privados; porque los mismos no tienen la calidad de sujetos activos de las acciones de dominio frente a predios de naturaleza fiscal, como usted lo menciona en su Auto de Rechazo de Plano referido, en el cual, al indicar sin lugar a dudas, que se trata de un bien baldío, debía haber rechazado de inmediato esta demanda como ocurrió con la demanda de pertenencia instaurada de manera coetánea por mi mandante frente al predio objeto de esta contienda procesal y frente a los demandantes que fungen como demandados en la demanda de Pertenencia rechazada de plano.

De igual modo, es de anotar que vistos los documentos obrantes en el expediente de esta demanda reivindicatoria a folios 85, 86, y 87 del expediente, se realizó

una corrección al Auto Admisorio, situación que es coincidente en fechas con la del Auto de Rechazo de la demanda de pertenencia No. 2017-0070, iniciada por mi mandante, quien funge en esa oportunidad como demandante, y el cual fue objeto de rechazo de plano el día 7 de febrero de 2017, fecha en la cual queda en firme el Auto que resuelve un Recurso de Reposición corrigiendo el Auto Admisorio en este proceso, que versa sobre la Admisión de esta demanda.

Entonces, el despacho de su honorable señoría debía percatarse con más cuidado de las dos demandas en cuestión, situación que se le exige al juzgador en atención a las reglas de los artículos del C.G.P., en especial lo reglado en el artículo 7 inciso segundo de dicha normatividad, artículo 11 y 42; ya que al hacer el estudio de admisión o rechazo de las mismas, debía tener presente que se trataba de las mismas partes en disputa y sobre el mismo objeto litigioso, por lo que sin más consideraciones **NO PUEDE EL DESPACHO MANTENER ESTA DEMANDA**, ya que la posición asumida por el mismo, es la de considerar este predio como un BIEN BALDIO, como lo expreso ampliamente frente a la Jurisprudencia y Doctrina descrita en el Auto de Rechazo de Plano de la demanda en sita.

Así entonces, determina usted mismo que para el caso de estos bienes, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ES EL ESTADO COLOMBIANO**, a través de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en tratándose de predios rurales y agrarios, y los Municipios que por facultad de la Ley 388 de 1997, en tratándose de predios urbanos, tienen la potestad e injerencia para resolver conflictos sobre el Derecho Real de Dominio.

Así las cosas, su señoría debía **RECHAZAR DE PLANO** esta demanda.

Segundo, De la falta de Competencia para conocer de este proceso:

De igual modo, ocurre en este caso, ya que su señoría debía haber rechazado de inmediato esta demanda, por carecer de Competencia para dirimir el conflicto que se le ha suscitado.

Del traslado de la demanda, y del obrante de pruebas del expediente se encuentra **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guataquí-Cundinamarca, en donde a todas luces se determina el avalúo catastral del predio por un valor de \$704.657.000.00, el cual es determinante para su competencia en lo propio.

Veamos:

El artículo 25 del C.G.P., determina que la competencia se determina por la cuantía en mínima, menor y mayor cuantía, esta regla de Derecho, indica que son de Mayor cuantía las pretensiones que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

En este entendido, la cuantía de este proceso supera la determinada como mayor cuantía procesal.

De esta manera es que nos remitimos juiciosamente a lo reglado en el artículo 26 de la misma normativa, en especial lo contenido en su inciso 3 que reza:

"... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral."

Entonces, nos remitimos por último a lo reglado en el artículo 20 del C.G.P., norma que observando encontramos que, tratándose de procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, el competente es el JUEZ CIVIL DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.

Por lo que, nuevamente su señoría debía haber rechazado esta demanda, por carecer de competencia para conocer de este proceso.

Tercero, De la falta del lleno de los requisitos sustanciales y procesales para la admisión de esta demanda.

De la acción Reivindicatoria. Se encuentra reglada en el artículo 946 del código civil, sin embargo, doctrinariamente, Jurisprudencialmente y normativamente, se exigen para que sea aceptada la demanda sobre esta acción el lleno de requisitos que se observan a continuación:

Son cuatro los elementos característicos de esta acción.

1. Acción en el demandante: Sobre el particular no vamos a referirnos aún, ya que del Certificado de Libertad y Tradición aparece que los demandantes, poseen en principio la calidad que les asiste. Sin embargo, y de la lectura que el mismo despacho ha realizado de las características particulares del

predio objeto de disputa, (Bien de carácter baldío) se desprende que estos no tienen la característica principal de ser titulares de cualquier acción de dominio, como su señoría a bien determino en el proceso de pertenencia No. 2017-0070, que cursa en su despacho.


2. Posesión en el demandado: De igual forma, en tratándose de un predio de carácter baldío, no estamos frente a una posesión, sino a una mera tenencia, la cual no podría ser objeto de acción de dominio alguna, ya que la calidad de mi mandante a consideración de su despacho, no es la de un poseedor. Pero, analizado los hechos de la demanda, mi mandante actúa en tal calidad; sin embargo, los demandantes y su despacho no tuvieron en cuenta que del obrante de pruebas del expediente, más específicamente del Plano aportado a folio 75 y de la Resolución número 06 del 30 de Julio de 2015, emanada de la Secretaría de Planeación de Guataquí-Cundinamarca, existen PERSONAS DETERMINADAS identificadas como poseedores, que no fueron nombradas como demandadas en este proceso, y que era deber del Juez solicitar que se subsanara el yerro previsto, so pena de rechazo de esta demanda.
3. Singularidad o cuota determinada de la cosa singular Artículo 949 del código civil: En los hechos y pretensiones de la demanda los demandantes dejan entrever que hablan de su porción en cuota parte; sobre el particular se anota: primero no la individualizan, segundo, no es claro si pretenden la reivindicación de su cuota parte o de todo el predio, tercero, pretenden que mi mandante restituya el completo del predio la Esperanza, cuando del obrante de pruebas, se identifican determinados con porciones de terreno en posesión individualizada que no fueron especificados en la demanda, cuarto, que por tal situación su señoría debió exigir la individualización de la cuota a restituir, como lo ordena el artículo 949 del código civil, para que no se entre en rechazo de la demanda, situación que atañe en esta oportunidad, y es causante como lo descrito con antelación sobre la Admisión de esta demanda.
4. Identidad de la cosa reivindicable: Este requisito es INDISPENSABLE, para que se acredite satisfactoriamente la admisión de la demanda in situ. Sin embargo, como ya se le mencionó frente a la singularidad de la cosa, este elemento ha sido obviado, igualmente, frente a los requisitos adicionales que se deben acompañar a la demanda, esta lo reglado en el artículo 83 del C.G.P., que ordena que en tratándose de inmuebles los mismos deberán

estar plenamente identificados, y es de suyo recordarle al despacho que los demandantes solamente hacen mención a los linderos y especificaciones traídas en la escritura 3721 de 1995, de la Notaría Tercera de Ibagué la cual reza que el predio tiene un área de 632 hectáreas, 6393 m², pero anexan copia de Plano visto a folio 75 que da cuenta de otra identificación de la cosa, con linderos distintos a los descritos en esta demanda, adicional a ello, de lo visto en el Certificado de PAZ Y SALVO emanado de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guataquí se observa que en áreas nos referimos a 629 hectáreas, 5.074 m² con 209 m² construidos, por lo que sin más consideraciones no hay plena identificación del predio a reivindicar, por lo que en esta demanda NO EXISTE PLENA IDENTIDAD DE LA COSA A REIVINDICARSE.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa, reponga el Auto Admisorio de la Demanda, para que sea rechazada. De no prosperar esta rogativa, solicito a su honorable despacho, conceda el Recurso de Apelación que se impetra en subsidio con este de Reposición.

Del señor Juez,

Atentamente,


ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA
C.C. 52.897.493 de Bogotá D.C.
T.P. 228356 del C.S.J.